

Expte. 429/17. “Cardone, Sergio Daniel por retención indebida y administración fraudulenta”.

Nro. de orden:

Libro de Sentencias nro. 21.

//hía Blanca, 3 de setiembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa nro. 429/17, orden interno 3491 (IPP 02-00-011850-13) por los delitos de **retención indebida y administración fraudulenta** seguida a **SERGIO DANIEL CARDONE**, DNI 16998303, nacido en esta ciudad el 31 de julio de 1964, instruido, casado, comerciante, domiciliado en calle Nicolás Levalle 1713 de Bahía Blanca, hijo de Pablo Cardone y de Rita Ficoseco, **para dictar veredicto.**

RESULTA:

PRIMERO: El señor Agente Fiscal, doctor Cristian Aguilar acusó al imputado como autor responsable de los delitos de defraudación por retención indebida y administración fraudulenta en los términos del art. 173 incs. 2 y 7 del Código Penal.

Entendió que no concurrían eximentes. Valoró como atenuante la carencia de antecedentes penales del encausado, y como agravantes la multiplicidad de conductas delictuales, el importante perjuicio económico causado y el lucro cesante por los clientes y empleados de la firma damnificada que se fueron con el acusado, quien estableció su propia empresa.

Solicitó se le imponga al procesado la pena de tres años de prisión en suspenso con reglas de conducta por el mismo plazo, más las costas del proceso.

SEGUNDO: A su turno, el letrado apoderado de la particular damnificada Transporte Alarcón SRL, doctor Gustavo Giorgiani manifestó que coincidía con lo peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la calificación legal de los hechos y pena individualizada, aunque -invocando la disposición del art. 20 bis inc. 3 del Código Penal- pidió que además se inhabilite al causante para ejercer cargos en sociedades civiles y comerciales por el doble tiempo de la condena.

TERCERO: Por su parte, el señor defensor particular, doctor Juan F. Carnero solicitó la absolución de su asistido en todas las atribuciones delictivas que se le formularan en este proceso por entender que no se ha acreditado la autoría responsable de Cardone en las mismas. Alegó derecho de retención en favor de su pupilo y sostuvo

que no se encargaba de la administración de la empresa siendo un simple empleado. Pidió finalmente que se fijen las costas a la particular damnificada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Entiendo que se encuentra probado en esta causa, y esa es mi convicción sincera, que:

Hecho n° 1: los días 4 de abril de 2013 y 22 de abril de 2013, haber recibido de las firmas UTE Politec, Ed-Mar Electricidad S.R.L., Promar S.R.L. y Carlos Vázquez S.A., las siguientes sumas de dinero, a saber: \$ 40.336 en el primer caso, \$ 6.362,10 en el segundo, \$ 9.800 en el tercero y \$36.941,52 en el cuarto; sumas estas que cobró de las firmas referidas, en su carácter de socio gerente de la empresa Transporte Alarcón S.R.L., y que retuvo en su poder, sin derecho y de manera ilegítima, sin haberlas ingresado a la empresa, pese a haber sido intimado fehacientemente a ello, ocasionándole, en consecuencia, a la mencionada, un perjuicio económico.

Hecho n° 2: en su carácter de socio gerente de la empresa Transporte Alarcón S.R.L., y teniendo a su cargo la administración social de la misma, con el fin de procurar para sí un lucro indebido y perjudicando, a sabiendas, los intereses pecuniarios de la firma mencionada, haber cerrado de manera inconsulta, la cuenta bancaria del Banco Credicoop, sucursal Bahía Blanca (calle Donado) n° 191.127.077028, a nombre de Transporte Alarcón S.R.L., retirando de la misma, sin rendir cuentas, sin informar el destino de los fondos, ni asentar contablemente, las siguientes sumas de dinero: \$ 30.000 y \$ 32.000, ambas el día 10 de octubre de 2012.

Asimismo, en su carácter de socio gerente de la empresa Transporte Alarcón S.R.L., y teniendo a su cargo la administración social de la misma, con el fin de procurar para sí un lucro indebido y perjudicando, a sabiendas, los intereses pecuniarios de la firma mencionada, sin consulta, sin rendir cuentas, sin informar el destino de los fondos y sin asentar en debida forma en los libros respectivos, haber extraído de la cuenta corriente en pesos n° 053902101974/93 del Banco Standard Bank (hoy Banco ICBC), a nombre de Transporte Alarcón S.R.L., las siguientes sumas de dinero: el día 4 de marzo de 2013, la suma de \$ 35.000; el día 12 de marzo de 2013, la suma de \$16.000 y el día 22 de marzo de 2013, la suma de \$ 15.000.

Ello se acredita mediante Poder General de fs. 3/5; documental de fs. 6/11; denuncia penal de fs. 12/20; copia certificada de contrato constitutivo de fs. 21/24; copia certificada acta de fs. 25/25 bis; copia certificada cartas documento de fs. 25

ter/34; copia certificada acta notarial de fs. 35/37; copia certificada acta de constatación de fs. 38/41; copia certificada recibos de haberes de fs. 42/56; copia certificada facturas de fs. 57/58; ampliación de la denuncia de fs. 70/73; escrito de fs. 138/vta. y estados contables de fs. 139/149; informe de fs. 170; copia de demanda civil de fs. 174/200; informe ambiental de fs. 224; documental e informativa de fs. 239/241, 243/251 y 253/255; informe de fs. 257/258 y 259/260; certificación contable de fs. 262/266; informe de fs. 269; copia de documental de fs. 434/436; totalidad de documentación original adjuntada en el punto V de la denuncia de fs. 12/20 vta. y 21/58; totalidad de la prueba documental agregada al expte. 66.766 de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 3 departamental a fs. 174/174 vta. y 191/193 vta. como punto VII) 2) Documental; toda la documental agregada en los autos nro. 66766 del JCC3, entre ella la pericial contable realizada por el Perito oficial Roberto Domingo Trobbiani de fecha 29/12/2015 y la contestación del pedido de explicaciones suscripto por dicho perito en fecha 20/05/2016 que obran en expte. nro. 66766 del Juzgado Civil y Comercial nro. 3 departamental; la documental en los autos caratulados "Cardone, Sergio Daniel c/ Transporte Alarcón SRL s/ despido", expte. nro. 29.499 en trámite en Tribunal de Trabajo nro. 1 departamental; totalidad de los informes agregados al expte. nro. 66766 de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 3 departamental, que consisten en el resultado del diligenciamiento de lo solicitado en el punto VII 4) Informativa, detallado a fs. 194/198 vta. de la presente; informe de BVNET S.A. de fs. 549; informe del Banco Credicoop Cooperativo Limitado, respecto al pedido de cierre de la cuenta corriente número 191- 127-077028/0 de fs. 551/553; informe del Banco Standard Bank respecto a las órdenes de no pagar presentadas en abril de 2013 y 2014 respecto de los cheques pertenecientes a la cuenta corriente nro. 539/0210197493 de fs. 595/597vta.; informe del Sindicato de Choferes de Camiones de fs. 616/617; informe del Banco ICBC, mediante el cual se remite copia de los cartulares nro. 68673088, nro. 68673091 y nro. 68673093 de fs. 645 se recibió, informe parcial de la AFIP de fs. 649/649vta.; informe del Banco Credicoop Cooperativo Limitado, por el cual se acompaña copia de los cartulares pagados por caja el día 10/10/12, nro. 71377671 y 71377672 de fs. 653/655, que se incorporaron al debate mediante lectura y las declaraciones testimoniales recibidas en el juicio oral a las que me referiré en el próximo considerando.

De esta manera entiendo que se encuentra acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización y esa es mi sincera convicción (arts. 209, 210, 366, 371 inc. 1, 373, y 376 del Código Procesal Penal).

SEGUNDO: En cuanto a la autoría responsable del imputado en los hechos expuestos en el considerando anterior, entiendo que se encuentra debidamente acreditada como lo fundaré a continuación.

I. **Declaración del imputado.** El encausado guardó silencio en la etapa preparatoria ejerciendo un derecho de raigambre constitucional.

En cambio sí prestó declaración en el debate a tenor de lo previsto por el art. 358 del rito, luego de la recepción de la prueba testimonial. Dijo Cardone ante el suscrito, en síntesis y en lo que interesa, que se desempeñó como gerente del Transporte Cruz del Sur con el que tuvo diferencias y fue despedido. Que conoció a Raúl Alarcón en marzo de 2002; un conocido le dijo que el nombrado necesitaba a una persona como él; comenzó a trabajar en el Transporte Alarcón, tenía un depósito en la ciudad de Buenos Aires y otro en la calle Necochea en esta ciudad. Que Alarcón venía mal económicamente; él le dijo que era un vendedor nato y se puso a trabajar, le dijo que no era un hombre de oficina. Que Alarcón estaba en convocatoria, venía mal y le ofreció ser socio gerente de la sociedad; él era empleado; la señora de Alarcón no iba al comercio y él quedó como una especie de testaferro. Que él salía a vender con una carpeta con la lista de precios; salía a “hacer clientes”. Que notó falencias en lo operativo, en las entregas que a veces no se hacían en tiempo y en forma.

Señaló que la señora Perruzza no concurría al local, no tenía tarea alguna en el transporte. Que Alarcón iba todos los días, abría el negocio, tenía una oficina y se ocupaba de los fletes; tenía dos camiones, no les medía el agua y el aceite; al principio se quedaba todo el día. Dijo que al principio los clientes iban a pagar al transporte, cuando el negocio creció él también cobraba; todos los días le rendía la caja a Alarcón; los repartidores o fleteros también le rendían al nombrado.

Agregó el imputado que en los papeles él estaba como socio gerente porque Alarcón estaba inhibido y la señora Perruzza no trabajaba en la empresa; tenía tarjetas que lo acreditaban como socio gerente. Que en el último tiempo (2013) él cobraba un sueldo de \$ 40.000 pero no figuraba nada; le pagaba Alarcón. Que al principio le pagaba poco, no le alcanzaba ni para pagar la obra social de su familia; vivía del trueque. Que

la relación con Alarcón era excelente; no es real que él se quería abrir, que quería poner otro transporte, es mentira; la fidelidad fue única hasta la ruptura.

Sostuvo Cardone que en abril de 2013 lo convocaron a una reunión en el estudio jurídico de Leandro Alarcón, hijo de Raúl; estaban los dos nombrados y Leandro le dijo que tenía un transporte paralelo; él le preguntó a Raúl y éste le dijo que hablara con Leandro. Que le pidieron que dejara la gerencia, él les dijo que no podía perder el trabajo, que le dieran tiempo para conseguir un abogado. Que él jamás se quiso separar de Raúl; al otro día se presentó a trabajar normalmente; en su oficina no estaba la computadora que utilizaba y en el cajón no estaban las chequeras; que Raúl lo agarró del cuello y le recriminó que hubiera ido a trabajar; al otro día cambiaron la cerradura. Que respecto a unas cobranzas que había hecho consultó con un abogado y éste le dijo que tenía derecho a quedarse con el dinero y se lo quedó. Que en cuanto a los cheques se rendían automáticamente en el día a Alarcón; éste siempre estaba, estuvo diez años sin tomarse vacaciones. Que cuando vio que no estaba la chequera llamó al banco y le dijeron que denuncie e hizo la denuncia en la comisaría; en el banco Credicoop le dijeron que cerrara la cuenta; los cheques se vendían a la financiera Intercambio.

Señaló el imputado que el único que tenía cuentas bancarias y firma era él. Exhibido que le fue el recibo de fs. 240 de la firma Promar dijo que esos cheques se los quedó, es el dinero que retuvo y los usó para pagar la luz y el gas y la comida de su casa. Dijo que respecto a cheques de Ed Mar, Politec y Vázquez ejerció el derecho de retención, no sabía que no podía usar el dinero; lo asesoró el doctor Martín Fazzano; después cambió y puso como abogado al doctor Campaña. Exhibida la constancia de fs. 27 en donde se reconocía como socio gerente y dijo que Alarcón no tenía funciones, al pedirle por los acusadores una explicación, sonriéndose dijo el encausado que no tenía nada que decir. Manifestó que Raúl Alarcón hacía cosas en la empresa, trabajaba, llevaba la administración, y le daba la información al contador; los pagos los hacía el nombrado, si se rompía un camión decidía el arreglo. Agregó que él inició un juicio laboral y lo ganó en primera instancia, está recurrido y deben pagarle \$ 3.000.000; por las cuestiones de esta causa le reclaman algo más de \$ 200.000. Que al otro día de la reunión en el estudio, Leandro Alarcón tomó su puesto; a partir de quedarse sin trabajo decidió trabajar por su cuenta. Empezó a llamar por teléfono, consultó a un contador e hicieron una sociedad con su señora en mayo de 2013; contrató con una empresa de Buenos Aires que tuviera galpón y alquiló un galpón en esta ciudad; tiempo después Bonifatti (el encargado del depósito en Buenos Aires) le dijo que estaba cansado del

maltrato de Alarcón y le pidió trabajo; vio si podía incorporar a esa gente. Que a partir de mayo empezó a ofrecer servicios a clientes.

Ante nuevas preguntas dijo el procesado que en 2002 Alarcón estaba muy mal económicamente, tenía dos camiones de reparto. Preguntado las razones por las cuales aceptó ser socio gerente dijo que tenía necesidad de trabajar; que él aportó clientes de Cruz del Sur; fueron como quince clientes, un par eran fuertes, superaba el número de los que tenía Alarcón. Que Raúl le dijo que quería que el transporte quedara para los dos; como estaba inhibido no podía figurar, le ofreció ser socio con el 10 %; nunca le dio nada, él seguía siendo empleado; era para que tenga las chequeras y las cuentas bancarias. En cuanto a los inventarios y balances, algunos los firmó y en otros le “trucharon” la firma. Dijo no recordar haber aprobado balances en actas, le decían “firmá acá”. Preguntado por qué no rindió cuentas al ser intimado por carta documento dijo tener varios juicios con Alarcón, él consultaba con el abogado y éste lo asesoró. Que el conflicto fue en abril de 2013 y en mayo organizó su propia empresa con su esposa, la armó en diez o quince días; empezó con uno o dos empleados. En cuanto a los dos autos Peugeot 3008 que adquirió para la firma Alarcón, fue un leasing no una compra, lo tramitó y firmó él; uno lo usaba Raúl y otro él; el gerente de la concesionaria Corcel era amigote suyo, lo consultó y le dio los papeles; la cuota del leasing de su auto la pagaba él, se la descontaban del sueldo. Reconoció su firma a fs. 25, a esa fecha ya tenía los cheques, no dijo nada por consejo de su abogado; también reconoció la documental de fs. 28, 29 y 31; dijo que fue a una asamblea pero no recuerda.

Siguió relatando que la plata la sacó él pero la tiene Alarcón; el 10 de octubre, eran \$ 62.000, la plata era necesaria para el día a día; retiró del banco ICBC; lo quisieron perjudicar. Preguntado con qué dinero generó su propia empresa dijo que con su trabajo. Respecto a las tarifas del transporte Alarcón dijo que se sentaban con Raúl y hacían las tarifas; las cargas sociales las pagaba el contador Mario López, después se bancarizó. Respecto a las operaciones bancarias él era un cadete; Alarcón le decía “poné”, “sacá”.

II. Acerca del rol de Cardone en la firma Transporte Alarcón SRL. Se encuentra acreditado en forma documental que el 28 de octubre de 2013 se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada llamada “Transporte Alarcón SRL” formada por la señora Ana María Perruzza, esposa de Raúl Alarcón, quien tenía el 90 % de las acciones, y por Sergio Daniel Cardone con el 10 %; asimismo se estableció que la administración social sería ejercida por el nombrado Cardone quien quedó **designado**

como socio gerente por todo el término de duración de la sociedad, pudiendo ser removido por reunión de socios convocada al efecto (ver fs. 21/24).

Esta condición no fue desconocida, aunque el procesado y su defensor de confianza sostuvieron que ello era así en los papeles, más no en la práctica, ya que en realidad era un empleado que recibía un sueldo por sus servicios.

Ya habiendo estallado el conflicto entre las partes, el 12 de abril de 2013, Cardone le envió una carta documento a la señora Perruzza, en respuesta a otras misivas, y le informó que en **su carácter de socio gerente** del Transporte Alarcón ha fijado asamblea. Agregó que en oportunidad de concluir su gestión como socio gerente presentará el detalle de su gestión, la documentación y la rendición de cuentas (fs. 27). Tiempo después -en otra carta documento, fs. 29- Cardone se considera “**socio empleado**”, reclamando haberes y que se registre la relación laboral, en línea con las acciones iniciadas en el fuero laboral; también aludió a sus tareas como “encargado general”.

Como se viera, en su afán defensista, el imputado dijo en el debate que en realidad era un cadete que solo hacía lo que le decían y que las cuentas bancarias estaban a su nombre porque no podía figurar Raúl Alarcón.

Sin embargo, abundante prueba testimonial producida en el debate describe un rol activo de Cardone en la empresa manejando dinero y diversas cuestiones que hacían a los aspectos operativos y comerciales del transporte.

Así, Romina Temperini, apoderada legal de la empresa, esposa de Leandro Alarcón, y en consecuencia nuera de Raúl Alarcón, dijo en el debate que Cardone era el gerente, fijaba las tarifas, efectuaba pagos y cobranzas a clientes, tenía acceso a las cuentas bancarias, administraba la sociedad y la representaba frente a terceros; ningún otro tenía acceso a las cuentas, él tenía firma única. Leandro Alarcón, también abogado, dijo que Cardone era socio gerente único de firma única; que en 2013, en asamblea le revocaron el cargo de gerente pero siguió siendo socio minoritario con el 10 %. Algo parecido sostuvo Raúl Alarcón en la vista de causa, quien además ponderó la tarea del acusado en cuanto a que consiguió nuevos clientes y resultó fundamental en el crecimiento de la empresa.

Se podrá decir que las personas antes citadas tienen interés en la cuestión que aquí se ventila pues están relacionadas con la firma presuntamente perjudicada que asumió el rol de particular damnificada, sin embargo, existe abundante e insospechada prueba testimonial en el mismo sentido que se recibiera en el debate oral.

Edgardo Braich, propietario de Ed-Mar Electricidad dijo que su hermano, fallecido hace casi cinco años, trataba con Cardone, éste iba a su empresa, discutía tarifas con su hermano y pactaban descuentos por cargas voluminosas; los pagos se hacían con valores o en efectivo y el que más concurría a cobrar al negocio era Cardone. Agregó que supuestamente el dueño de la firma era Raúl Alarcón, y para él Cardone era su mano derecha.

Omar Montangie, dueño de un comercio de tapicería, dijo que Cardone le iba a cobrar y lo llamaba a él si surgía algún inconveniente.

Brenda Julieta Fioramonti, quien trabajara por espacio de cinco años en Transporte Alarcón, como empleada administrativa, dijo que Cardone tomaba remitos y les decía lo que había que cobrar y ellos lo ingresaban al sistema informático; andaba en la calle cobrando y hablando con los clientes; cobraba los cheques, hacía bancos, manejaba las cuentas, se ocupaba de la parte comercial. Agregó que para ella Cardone no era empleado, siempre entendió que era socio, no tenía recibos de sueldo ni cumplía horario; no se comportaba como el resto de los empleados.

Otro cliente de la firma, Guillermo Herlein, quien tenía una distribuidora de galletitas, manifestó que Cardone conseguía clientes, era seguidor como perro de sulky; con él el Transporte Alarcón se fue para arriba; él le decía a Raúl que con Cardone se había sacado la lotería.

Declaró también Jorge Luis Antonelli, apoderado de Politec, quien dijo que coordinaba con Cardone respecto al retiro y traslado de mercadería, pasaba a cobrar y a su empresa no iba otra persona que no fuera el nombrado.

Rodrigo Gabriel Carrasco, quien trabajó en Alarcón y actualmente lo hace con Cardone, dijo que creía que el procesado era gerente comercial, lo veía poco, andaba con un maletín y no tenía horario.

Omar Francisco Martínez dijo trabajar para Alarcón desde el año 2004; manifestó que Cardone figuraba en los recibos de sueldo de los empleados como socio gerente; les pagaba el sueldo, ponía el monto de los fletes. Agregó que el nombrado cobraba cuentas corrientes, estaba allí y manejaba las cosas; él recibía órdenes de Cardone; no tenía horario fijo como los empleados; no sabe si tenía sueldo mensual; tenía más libertades, aparecía en distintos horarios.

José Montes, quien dijo ser dueño de una empresa dedicada a impermeabilizaciones, manifestó que trataba con Cardone lo relativo a precios, tarifas, cargas, cantidades, como retirar; también el pago, el nombrado pasaba por el negocio y

retiraba cheques o efectivo; habitualmente el trato era con Cardone (quien en el sello figuraba como socio gerente) aunque también trató con Alarcón.

Miguel Dinoto, quien se desempeñara como encargado de Expo Color, expresó que tanto Alarcón como Cardone le dijeron que al segundo lo nombraron socio. Que él se comunicaba con el acusado en lo concerniente a cargas, facturación; le pagaba a él y le daba recibos. Agregó que la tarifa se negociaba en función del valor de la mercadería a transportar; Cardone tenía autonomía para arreglar el flete, no sabe si después consultaría con Raúl Alarcón.

Por su parte, el dueño de una pañalera Oscar Alfredo Damm, dijo que trabajó con Transportes Alarcón por espacio de cuatro o cinco años; siempre trató con Cardone; éste concurría a su negocio a cobrarle y trataban los horarios, las entregas, llevaba las facturas, y a veces le pedía que le guarde unos días la mercadería en su depósito pues no tenía capacidad para almacenar.

Nélida Edith Arroyo, sin que se le preguntara dijo que Cardone era empleado; pero que era su superior, le daba órdenes de cómo manejarse con los clientes. Según conocía era socio gerente.

Finalmente declaró Víctor Omar Coto, dueño de pinturerías quien dijo que por lo general trataba con Cardone; éste pasaba a cobrar por su local; se ocupaba de la atención a los clientes.

Es necesario mencionar el fallo que recayera en el fuero laboral, sin perjuicio de destacar que como luego señalaré, de ningún modo obliga al suscripto, a la vez que como coincidieron las partes, no se encuentra firme por hallarse recurrido ante la Suprema Corte de Justicia.

Me refiero al decisorio dictado por el Tribunal de Trabajo nro. 1 de esta ciudad el 7 de noviembre de 2016 en los autos caratulados “Cardone, Sergio Daniel c/Transporte Alarcón SRL s/despido”. En ese fallo, el tribunal concluyó que se acreditó en ese ámbito la prestación subordinada de servicios de Cardone a órdenes de Transporte Alarcón SRL, cumpliendo tareas de administración y representación de la misma. Dio por probada una relación de naturaleza laboral, sin perjuicio que detentara la calidad de socio gerente de la firma y percibiera dividendos, cumplía el rol de socio empleado, cumpliendo tareas mayormente de índole jerárquicas como “encargado general” de la empresa, revistiendo igualmente la calidad de socio gerente minoritario (fs. 692/713).

Entonces, queda claro que aun en el ámbito laboral, lejos está de acreditarse que Cardone fuera un simple empleado, poco más que un cadete, como alegara en su falaz declaración en el debate. Volveré sobre esta cuestión en el punto VI al tratar uno de los tipos penales atribuidos al causante.

III. **Del rol de Raúl Alarcón.** Aunque carezca de relevancia para resolver acerca del objeto del proceso, y dado que la defensa puso énfasis sobre el punto y trajo prueba al respecto, me referiré brevemente a esta cuestión.

Me parece evidente que los protagonistas de esta historia sobreactuaron y exageraron en pos de posicionarse en los conflictos que los enfrentan en éste y en otros fueros. Estoy convencido que la realidad no se compadece con ninguna de las posturas.

Dijo Raúl Alarcón al declarar en el debate, en lo que interesa, que él en su actividad unipersonal como transportista había entrado en convocatoria en 2001/2002, y una vez que formaron la sociedad con Cardone, éste trajo muchos clientes y se incrementó el trabajo. Acordaron que el imputado se encargaría de la parte administrativa y él más en la operativa. Que él tenía dos camiones que quedaron trabajando en la SRL; él concurría todos los días a controlar los camiones y la carga y descarga y dar una mano en el reparto. Agregó que él no es ducho en cuestiones administrativas, no sabe ni encender una computadora. Cardone firmaba los recibos de sueldo, abría y cerraba cuentas. La relación en la sociedad siempre fue muy buena, y reconoce el empujón que Cardone le dio al transporte por el incremento de la clientela. Que el manejo de las finanzas lo hacía el acusado, era el único que estaba habilitado para manejar las cuentas bancarias; él no tenía firma. La estrategia comercial la hacía Cardone, era un buen gerente; antes de bancarizar, el acusado a veces le daba la plata a él.

Sin embargo, Alarcón en su extensa declaración y al referirse al faltante de dinero que se le atribuye al encausado mostró que conocía el manejo y señaló que se confeccionaba la planilla diaria y le rendían a Cardone, a él mismo o a su hijo Leandro. Reconoció que él tenía oficina; que abría y cerraba el local porque controlaba los camiones.

Si bien, como resaltó el doctor Giorgiani, el imputado en su carta documento de fs. 27, dirigida a la señora Perruzza, entre otras cosas refirió que no estaba concurriendo al negocio para evitar conflictos con Raúl Alarcón *“el cual si bien no tiene función alguna en la sociedad, concurre todos los días”*, lo cierto es que fueron abundantes los

testimonios que señalaron a Raúl Alarcón como dueño de la empresa e incluso dando órdenes y recibiendo dinero.

Así, los testigos Carrasco y Martínez dijeron que Raúl Alarcón era el dueño del transporte. Braidich manifestó que para él Raúl era el dueño y Cardone su mano derecha; Cocciarini expresó que cobraba por día como fletero y le pagaba Raúl, quien era el dueño y estaba en la sede. Fioramonti dijo que al final del día se le rendían las cobranzas a Raúl ya se tratara de efectivo o de pagos bancarios. Herlein manifestó que para él el transporte era de Raúl Alarcón, era el dueño. Por su parte, el testigo Montes expresó que para él Raúl era uno de los socios de la empresa. Finalmente, Arroyo dijo que diariamente se le rendía el dinero a Alarcón, siempre fue su referente en cuanto a caja y dinero.

Todo ello demuestra que Raúl Alarcón era en los hechos propietario con poder de decisión de la empresa que llevaba como nombre su apellido, y que la sociedad se constituyó con su esposa, (quien solo figuraba en los papeles y nunca concurría al negocio), porque Raúl Alarcón no podía figurar por estar inhibido.

Lo expuesto **no obsta al rol activo, formal y práctico, de Cardone en el desenvolvimiento administrativo y operativo de la empresa.**

IV. **Del origen del conflicto entre Cardone y los Alarcón.** Tampoco esta cuestión resulta relevante para la acreditación de la acusación por lo que no me detendré en demasía, aunque sirva para explicar la cronología de los hechos y ponerlos en contexto.

Dijo la doctora Temperini en el debate que en Buenos Aires, el encargado del depósito en esa ciudad, Ezequiel Bonifatti, le dijo a ella y a su esposo que Cardone le había ofrecido ser su empleado con mejor sueldo en un nuevo emprendimiento que iniciaría. Lo expuesto fue corroborado por Leandro y Raúl Alarcón en la vista de causa.

Los tres nombrados también relataron que con posterioridad se convocó a Cardone a una reunión en el estudio del matrimonio Temperini-Alarcón y en la misma le fue preguntado al imputado por esa situación y éste lo negó. Varios testigos refirieron que ese era el comentario generalizado, es decir que el conflicto se inició porque Cardone se quería ir para instalar su propia empresa de transporte.

El encausado, en su declaración en el debate admitió la existencia de esa reunión, la que ubicó en abril de 2013, y aunque negó haberse querido separar de Raúl, dijo que le pidieron que dejara la gerencia.

El 4 de abril de 2103 la señora Perruzza le cursó carta documento a Cardone para que convocara a una reunión de socios para revocar su cargo de socio gerente (fs. 25 ter). El imputado contestó la misiva señalando que convocaba a asamblea y entregaría documentación (fs. 27). Según el acta notarial de fs. 25, el 24 de abril de 2013 se revocó el mandato de gerente de Cardone y se designó socio gerente a la señora Perruzza. Cabe destacar que Cardone votó a favor de su propia remoción, pero sufragó por la negativa en cuanto a la designación de la referida mujer, que como se sabe tenía el paquete accionario mayoritario.

Tanto Raúl Alarcón como Cardone manifestaron que la relación entre ellos era excelente y provechosa para ambos, y así era vista por otras personas. El imputado no dio una explicación plausible respecto a las razones de la ruptura, y se limitó a decir vagamente que querían poner en su puesto a Leandro Alarcón, lo cual resulta inverosímil dado que éste se dedica al ejercicio de la abogacía junto con su esposa. Raúl Alarcón señaló que tuvo que recurrir a su hijo precisamente por la ausencia de Cardone.

Lo cierto es que, como lo admitiera el propio acusado, pocos días después de producida la ruptura con Alarcón, Cardone comenzó a montar su propia empresa, y se llevó efectivamente a Bonifatti a trabajar con él, como a otros empleados (Cocciarini, Carrasco), y también captó clientes del Transporte Alarcón, como ya lo había hecho al desvincularse de la empresa Cruz del Sur.

V. **De la defraudación por retención indebida.** Esta imputación fue reconocida por el imputado, incluso en forma documental, aunque alegara una causal de justificación.

En efecto, según se expusiera en el considerando primero de este veredicto, hecho nro. 1, a lo que me remito en homenaje a la brevedad, el imputado recibió pagos de las firmas UTE Politec, Ed-Mar electricidad, Promar y Carlos Vázquez S.A. y retuvo las sumas para sí sin ingresarlas a la sociedad. Al respecto véase la documentación obrante a fs. 239/244 (Promar), 246/247 (Carlos Vázquez), 248/249 y 260 (Ed-Mar) y 250/251 (Politec). En varios de esos documentos aparece la firma y sello de Cardone como socio gerente. Asimismo, declaró en el debate Jorge Luis Antonelli de la firma Politec y reconoció su firma en la documentación de fs. 250/251 y señaló que se trataba de facturas por fletes que ellos contrataban con Alarcón y se pagaron con cheques; que todo lo coordinaba con Cardone.

Esas sumas fueron percibidas por el acusado el 4 de abril de 2013, en el caso de Promar, Ed-Mar y Politec, y el 22 de abril de 2013 en el caso de Vázquez.

El 6 de mayo de 2013, Leandro Alarcón -como apoderado de Transporte Alarcón- cursó una carta documento al imputado mediante la cual, entre otras cosas, lo intimó a que ratifique o niegue haber percibido y no ingresado a la sociedad cobros de las firma Promar, Vázquez y de cualquier otro cliente, manifestando en su caso monto, fecha, número de recibo emitido, bajo apercibimiento de entablar acciones legales por la incomunicación formal de dichas conductas, retención y uso indebido de fondos del transporte (fs. 28). Esa misiva fue respondida por Cardone el 27 de mayo de 2013 manifestando que hacía legítima retención de las sumas cobradas a Vázquez, Ed-Mar, Promar y Politec cuyos montos rendirá contra el pago de sus haberes mensuales y aguinaldos adeudados (fs. 29).

Dijo el acusado en su declaración en el debate respecto a ese dinero que consultó a un abogado y le dijo que se lo quede por derecho y él se lo quedó.

Ambas figuras delictivas que se le atribuyeran al acusado implican abuso de confianza. Hace casi un siglo, Rodolfo Moreno decía que “la confianza equivale a la seguridad que se tiene en otra persona, con respecto a la cual no se toman precauciones porque se deposita fe en la misma” (*El Código Penal y sus antecedentes*, Ed. Tomassi, Bs. As., 1923, tomo V, pág. 192).

Este delito, también conocido como omisión de restituir defraudatoria, posee tres elementos que deben darse como eslabones de una cadena: **retención, negativa, perjuicio**. El poder de hecho sobre la cosa es adquirido legítimamente, pero la acción delictuosa se constituye con la negativa a restituir la cosa dado que el sujeto activo exterioriza su propósito de quedarse con la misma; es decir, intervierte su título de tenencia a posesión. Es un ilícito que posee estrecha relación con la administración fraudulenta.

Esta figura prevista en el art. 173 inc. 2 del Código Penal se refiere a cosas (o dinero, en lo que aquí interesa) que se le haya dado al sujeto en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver. Se trata de una enumeración meramente enunciativa.

En el caso bajo análisis se ha consumado el delito en cuestión pues **Cardone recibió el dinero de varios clientes de la empresa de transporte, ejerciendo una de sus funciones gerenciales en tareas de cobranza, e intimado a su devolución se negó a ello, generando perjuicio a la firma damnificada.**

Respecto a este ilícito la defensa planteó el legítimo ejercicio del derecho de retención, lo cual constituiría una causal de justificación (art. 34 inc. 4 del Código Penal).

Sin embargo debo comenzar por señalar que para llevar a la impunidad, el ejercicio del derecho debe ser regular, sin abuso ni exceso. Al respecto, decía el maestro Ricardo Núñez que existe abuso si el autor obra extralimitando los términos de su derecho, sea en relación al objeto de éste, sea por la forma de ejercicio, y el exceso se da cuando ese ejercicio va más allá de la necesidad que el caso supone (*Derecho Penal Argentino*, Omeba, Bs. As., 1960, tomo I, págs. 403 y 404).

El derecho de retención, consagrado en el art. 3939 y siguientes del Código Civil entonces vigente, supone la facultad del tenedor de la cosa de conservar la posesión hasta el pago de lo que se le debe en razón de la misma cosa. La tenencia debe tener un origen lícito y la deuda que se reclama debe ser exigible.

En el caso, no existía una deuda exigible que habilitara al procesado a retener las sumas de dinero, las que eran percibidas en virtud de la función gerencial desarrollada por el encartado.

Se ha resuelto que no puede alegar derecho de retención (art. 3959 y ss. del Código Civil) quien a la fecha del cobro de los cheques no tenía una deuda exigible con su mandante. El sujeto era el encargado del cobro de cheques de una empresa (TOC nro. 24, “S., E. R.”, c. 117, sent. del 6/04/95).

Carece a mi juicio de entidad la vaga alegación de haber consultado a un abogado, quien le habría aconsejado al encausado que se quedara con el dinero percibido.

Se ha invocado el fallo dictado en el fuero laboral, el que fuera individualizado más arriba, y que según coincidieran las partes no se encuentra firme. En lo que interesa a este apartado, la mayoría del tribunal descontó del monto de la condena la suma retenida por Cardone (\$ 97.611,31). Sin embargo, en su voto disidente el entonces juez, doctor Héctor Raúl Sayago sostuvo: *“En orden al reconocimiento y pretensión del accionante referida al descuento de la suma retenida..., entiendo que el mismo no resulta viable por diferentes razones, en principio porque la regla del art. 131 de la LCT, establece claramente la no compensación del crédito laboral, y en lo específico porque dicho importe resulta una retención vinculada a la actividad de gerenciamiento, tal es así que cuando la efectuó no existía crédito laboral alguno, pero además de ello la suma denunciada se encuentra contabilizada en las actuaciones civiles y guarda*

implicancia directa con la causa penal, por lo que admitir la compensación no deja de implicar una posible deuda que no posee raigambre laboral”.

En el trámite de la presente causa en esta instancia sostuve, y lo reitero, que en el proceso penal vigente la regla es la no prejudicialidad, dado que los jueces penales deben resolver, conforme a las leyes que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso (art. 10 del rito). Entiendo que en el caso no existe una cuestión prejudicial, y más allá de que el Tribunal de Trabajo hubiera computado ese dinero retenido, avalando una situación de hecho, quizá por razones prácticas, ello no tiene ninguna incidencia en este fuero dado que debo analizar si se dan los distintos elementos del tipo penal atribuido, y efectuada esa tarea no puedo sino concluir que **la conducta del procesado se encuentra sujeta a reproche penal.**

VI. De la administración fraudulenta. Me encuentro persuadido que también en este suceso se acreditó debidamente la culpabilidad del imputado.

Se acreditó que extrajo dinero de la cuenta del Banco Credicoop a nombre de Transporte Alarcón y cerró la cuenta quedándose con las sumas, sin asentarlos contablemente ni rendir cuentas. Asimismo extrajo sumas de dinero de la cuenta corriente del banco Standard Bank (hoy banco ICBC) de la referida empresa. Me remito a la descripción fáctica expuesta en el primer considerando de este veredicto.

En relación a esta cuestión, el imputado dijo en el debate que todos los días le rendía la caja diaria a Raúl Alarcón. Que los cheques se rendían automáticamente en el día al nombrado. Agregó que ante el extravío de chequeras en los bancos lo invitaron a cerrar las cuentas; señaló que el único que tenía cuenta y firma era él. Preguntado respecto a los inventarios y balances dijo que algunos los firmó y en otros le “trucharon” la firma; sin embargo no hizo denuncia. Dijo no recordar haber estado en asambleas donde se aprobaran balances; a él le decían “tomá, firmá acá”. Preguntado por qué no rindió cuentas dijo que tiene varios juicios con Alarcón y el abogado lo asesoró así. Exhibida la copia del acta de fs. 25 reconoció su firma en dicho instrumento, y manifestó que no dijo nada sobre el cobro de los cheques por consejo de su abogado. Cabe señalar que en esa reunión, celebrada el 24 de abril de 2013, se revocó el mandato de Cardone como socio gerente, y los socios (Perruzza y Cardone) manifestaron que los actos realizados durante la gestión que concluye serán rendidos oportunamente, salvo aquellos aprobados expresamente.

También es necesario destacar que la firma Transporte Alarcón intimó a Cardone a rendir cuentas e informe sobre el estado de las cuentas bancarias, lo que no

ocurrió (ver cartas documento de fs. 26; 30 y 31). También se lo citó a la reunión de socios fijada para el 12 de junio de 2013 para que Cardone rindiera cuentas como socio minoritario (fs. 32), y éste no concurrió a dicho encuentro en donde debía explicar sobre cobros efectuados y no ingresados a la sociedad (fs. 35/37).

Según surge de la actuación notarial obrante a fs. 23/26 vta. del expte. nro. 66.766 del Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 3 departamental caratulado “Transporte Alarcón SRL c/Cardone, Sergio Daniel s/Daños y perjuicios”, agregado por cuerda al presente, el 19 de diciembre de 2013 se llevó adelante en la firma mencionada la asamblea anual ordinaria. Estuvieron presentes en esa reunión la señora Perruzza, los doctores Temperini y Leandro Alarcón, el doctor Guillermo Marcos, los contadores Mario Alberto López y Pablo Arenal, y Sergio Cardone. Respecto a la aprobación del balance anual, memoria y estado de resultados, el acusado no lo aprobó por opinar que “el mismo no reflejaba la situación de la empresa, dado que los montos de facturación que explicita el balance no son los reales, por consiguiente los saldos a cobrar tampoco son los reales y en cuanto al rubro otros créditos, cuenta retiros bancarios a rendir por el dicente o sea que la misma arroja un saldo de \$ 128.000, que significa que el manifestante nunca rindió esos fondos, con lo cual no estaba de acuerdo con esa información, ya que siempre rindió los fondos, y que los mismos tenían el fin de pago de impuestos y de los sueldos, tanto el propio como el del señor Raúl A. Aragón, dejó constancia que los sueldos no figuran en el balance, en el rubro cobranzas no rendidas por el señor Cardone, manifestó expresamente que si bien efectuó cobranzas, no las rindió ya que los aplicó a haberes adeudados, mientras trabajaba como empleado y un último punto que las ganancias del ejercicio no se condicen con la realidad de la empresa, \$ 168.000 aproximadamente”. En cuanto al punto “acción de responsabilidad contra el ex gerente Cardone” en relación a irregularidades varias, entre las que se señaló que realizó numerosas cobranzas de clientes reteniendo el dinero para sí y que cerró sin autorización ni justificación alguna la cuenta corriente del Banco Credicoop y extrajo fondos de cuentas corrientes, extrayéndolos para sí, con grave perjuicio a la actividad financiera, Cardone expresó que “declara nulas todas las acusaciones” (*sic*).

Como se advierte, lejos estuvo el procesado de dar una respuesta satisfactoria y con cierto grado de precisión, y con documentación de respaldo, a las observaciones y reclamos que se le efectuaban.

A lo expuesto cabe sumar lo declarado por la doctora Temperini en el debate en cuanto a que el cobro de cheques surgió de una auditoría. Que el contador pidió los

papeles de trabajo y surgieron extracciones que no estaban ingresadas a la caja. Que se intimó a Cardone y no contestó. Preguntada sobre la cuenta del Banco Credicoop manifestó que si se quería retirar dinero se debía emitir un cheque; Cardone denunció extravío de chequeras, cerró la cuenta y cobró el dinero. Señaló finalmente que todo se asentaba en la planilla de caja diaria.

Por su parte, Leandro Alarcón dijo en la vista de causa que en el Credicoop Cardone extrajo el dinero y cerró la cuenta, fue una medida inconsulta. Que él le envió cartas documento al acusado como apoderado de la firma. Que Cardone no dio ninguna explicación sobre el cobro de los cheques. Que el Banco Credicoop exigía la confección de un cheque para extraer fondos; el único autorizado para retirar dinero por ventanilla era Cardone; en el Banco Standard también se debía extraer por cheques. Agregó que todas las operaciones se asentaban en papel y se pasaba al contador. Expresó que se reunió con el procesado en su estudio; le reclamaban que restituyera el dinero y que podía ceder su parte en la sociedad.

El contador Mario López dijo en el debate que no estaba la contrapartida de las extracciones bancarias, no estaban registradas. Reconoció su firma a fs. 262/266 respecto a la composición del saldo deudor de Cardone. En dicha certificación, el profesional -abarcando los dos sucesos investigados- señaló que dicho saldo deudor ascendía al 14 de agosto de 2015 a la suma de \$ 236.233,52 (ver fs. 264).

Se han incorporado por lectura las constancias de fs. 645/648 y 453/655 que contienen copias certificadas de los cheques en cuestión e informes de las entidades bancarias. En los cartulares se advierte la firma y el sello de Cardone como socio gerente.

El ilícito de **administración fraudulenta** es un delito especial propio, únicamente quienes posean la calificación exigida por la ley pueden ser sujetos activos.

La administración implica la facultad de disposición o el cuidado de los bienes que tiene quien está encargado de su vigilancia, conservación y aplicación. Surge claramente de toda la prueba que se valorara precedentemente, que **Cardone cobraba, pagaba, manejaba en forma exclusiva y excluyente las cuentas bancarias de la sociedad, firmaba los recibos de sueldo del personal en su carácter de socio gerente, establecía y negociaba las tarifas del transporte. Incluso ideó y tramitó la adquisición de dos costosos automotores, uno para uso suyo y otro para el de Raúl Alarcón.**

Incluso en el fuero laboral, si bien se concluyó en una relación de dependencia, se lo consideró socio gerente, encargado general, y se señaló que cumplía funciones de administración. Al respecto, se ha decidido -en posición que comparto- que el tipo de administración fraudulenta no se refiere a cargos sino al simple y mero manejo de intereses pecuniarios ajenos (C. Nac. Crim. y Corr., Sala 7ª, “Yunis”, 27/02/91, JA 1994-II-síntesis).

Es evidente entonces que el acusado ejercía la administración de la empresa, aun cuando no fuera en forma exclusiva, dada la intervención de Raúl Alarcón, quien si bien no figuraba en los papeles se comportaba como uno de los dueños. Además, no debe perderse de vista que la figura del art. 173 inc. 7 del Código Penal se refiere no solo al que tiene la administración sino también a quien tiene a su cargo el manejo o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos en virtud de una relación jurídica interna.

Respecto al concepto de “manejo” se ha resuelto en la jurisprudencia que tiene un contenido de menor entidad que la “administración de negocios” y comprensivo de cualquier gestión de negocios dentro del uso o la utilización de bienes ajenos (CN Crim. y Corr., Sala 7ª, “Tanoue”, 11/06/93, JA 1995-II-síntesis). El manejo implica la posibilidad de uso, la administración, la facultad de ejercer actos de disposición y, por fin, el cuidado, la necesidad de vigilancia y control sobre los valores confiados (C. Fed. San Martín, Sala 2ª, “Benítez”, 19/11/92, JA 1994-II-síntesis).

Este delito implica una violación del deber de fidelidad y abuso de los poderes conferidos al agente para el manejo, administración o cuidado de bienes o intereses pecuniarios; quien abusa de una facultad es desleal y produce la ruptura del deber de fidelidad. Y esa conducta se torna delictuosa cuando se traduce en la causación dolosa de un daño, un deterioro patrimonial.

Sostiene Edgardo A. Donna que la verdadera esencia de este delito es la deslealtad en el manejo de bienes ajenos. Agrega -con cita de Schünemann- que la esencia del ilícito es el doloso perjuicio de un patrimonio ajeno, causado desde adentro de éste, ya que es llevado a cabo desde una posición legal de poder, mediante la utilización, de una manera infiel, de la protección que se tenía de esos bienes, que lleva a causar perjuicio a su titular (*Derecho Penal, Parte Especial*, tomo II-B, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2016, pág. 473).

Así, espigando jurisprudencia sobre el tema, cabe señalar que se ha considerado que incurre en este delito el abogado que -autorizado a cobrar- retira para sí las sumas

percibidas (CN Crim. Corr., Sala III, sent. del 19/02/90, La Ley, 1990-C-97); y también la empleada administrativa de una agencia de viajes que desvió en beneficio propio diversas sumas de dinero que tenía en su poder para realizar pagos de servicios contratados por clientes, ya que manejaba fondos y en esa condición abusó de su función y fue infiel al quedarse con el dinero (CN Crim. Corr., Sala I, sent. del 21/03/94, BICCC, 1994-1-8).

En el presente caso -como señalara-, **el manejo de las mencionadas cuentas bancarias estaba a cargo exclusivamente del causante, quien se apropió de dinero para sí, sin rendirlo ni asentarlo en las constancias contables de la compañía, violando su deber de fidelidad, con el consecuente perjuicio patrimonial para ésta.** Como correctamente señalaran los doctores Aguilar y Giorgiani, la administración fraudulenta traduce una conducta unitaria aunque se despliegue en hechos sucesivos como en el presente caso.

VII. Por todo ello es mi convicción sincera que se encuentra acreditada -fuera de toda duda razonable- la autoría responsable del procesado en los hechos que se le atribuyeran (arts. 209, 210, 371 inc. 2, 373 y 376 del Código Procesal Penal).

TERCERO: Entiendo que no concurren eximentes, y esa es mi convicción (arts. 209, 210, 366, 371 inc. 3, 373 y 376 del Código Procesal Penal).

CUARTO: Entiendo que concurren como atenuantes la carencia de antecedentes penales del procesado (fs. 215/216 vta.) y el buen concepto informado (fs. 224), y esa es mi sincera convicción (arts. 40 y 41 del Código Penal, 209, 210, 366, 371 inc. 4, 373, y 376 del Código Procesal Penal).

QUINTO: Entiendo que concurre como agravante la extensión del daño causado en atención al importante monto defraudado, debiendo tenerse presente que se trata de valores de hace seis años.

En cambio, considero que no corresponde computar en tal carácter la multiplicidad de conductas delictuales, según peticionara el señor Agente Fiscal, por cuanto tengo dicho que la reiteración delictiva no debe ser atendida como pauta agravante pues ello debe mensurarse dentro del concurso real y de la escala penal que surge del mismo, en función de lo previsto por el art. 55 del Código Penal (causa de este juzgado 734/08, "Latini", fallada en juicio oral el 23/12/08).

Tampoco -entiendo- corresponde valorar como circunstancia agravante el lucro cesante que habría significado el hecho de que varios clientes y empleados abandonaran al Transporte Alarcón y se fueran con Cardone, pues ello no forma parte

de los ilícitos por los que resultara acusado el nombrado. Lo que se debe valorar en esta sede es la extensión del daño efectivamente causado por el delito que se juzga (art. 41 inc. 1 del Código Penal), y no lo que surge de conductas posteriores, lo que en todo caso deberá ser valorado en otro fuero.

Esa es mi convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal, 209, 210, 366, 371 inc. 5, 373, y 376 del Código Procesal Penal).

VEREDICTO CONDENATORIO

Por todo lo expuesto en los considerandos que anteceden y lo normado por los arts. 371, 376, 380 y concordantes del Código Procesal Penal, RESUELVO:

1) Que se encuentra acreditado que: **Hecho n° 1:** los días 4 de abril de 2013 y 22 de abril de 2013, haber recibido de las firmas UTE Politec, Ed-Mar Electricidad S.R.L., Promar S.R.L. y Carlos Vázquez S.A., las siguientes sumas de dinero, a saber: \$ 40.336 en el primer caso, \$ 6.362,10 en el segundo, \$ 9.800 en el tercero y \$36.941,52 en el cuarto; sumas estas que cobró de las firmas referidas, en su carácter de socio gerente de la empresa Transporte Alarcón S.R.L., y que retuvo en su poder, sin derecho y de manera ilegítima, sin haberlas ingresado a la empresa, pese a haber sido intimado fehacientemente a ello, ocasionándole, en consecuencia, a la mencionada, un perjuicio económico.

Hecho n° 2: en su carácter de socio gerente de la empresa Transporte Alarcón S.R.L., y teniendo a su cargo la administración social de la misma, con el fin de procurar para sí un lucro indebido y perjudicando, a sabiendas, los intereses pecuniarios de la firma mencionada, haber cerrado de manera inconsulta, la cuenta bancaria del Banco Credicoop, sucursal Bahía Blanca (calle Donado) n° 191.127.077028, a nombre de Transporte Alarcón S.R.L., retirando de la misma, sin rendir cuentas, sin informar el destino de los fondos, ni asentar contablemente, las siguientes sumas de dinero: \$ 30.000 y \$ 32.000, ambas el día 10 de octubre de 2012.

Asimismo, en su carácter de socio gerente de la empresa Transporte Alarcón S.R.L., y teniendo a su cargo la administración social de la misma, con el fin de procurar para sí un lucro indebido y perjudicando, a sabiendas, los intereses pecuniarios

de la firma mencionada, sin consulta, sin rendir cuentas, sin informar el destino de los fondos y sin asentar en debida forma en los libros respectivos, haber extraído de la cuenta corriente en pesos n° 053902101974/93 del Banco Standard Bank (hoy Banco ICBC), a nombre de Transporte Alarcón S.R.L., las siguientes sumas de dinero: el día 4 de marzo de 2013, la suma de \$ 35.000; el día 12 de marzo de 2013, la suma de \$16.000 y el día 22 de marzo de 2013, la suma de \$ 15.000.

2) Que se encuentra demostrada la autoría responsable del causante Sergio Daniel Cardone en los hechos expuestos precedentemente.

3) Que no concurren eximentes.

4) Que concurren como atenuantes la carencia de antecedentes penales del procesado y el buen concepto informado.

5) Que concurre como agravante la extensión del daño causado en atención al importante monto defraudado, debiendo tenerse presente que se trata de valores de hace seis años.

HÁGASE SABER.-

Expte. 429/17. “Cardone, Sergio Daniel por retención indebida y administración fraudulenta”.

Nro. de orden:

Libro de Sentencias nro. 21.

//hía Blanca, 3 de setiembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa nro. 429/17, orden interno 3491 (IPP 02-00-011850-13) por los delitos de **retención indebida y administración fraudulenta** seguida a **SERGIO DANIEL CARDONE**, cuyos datos personales obran en el veredicto precedente, **para dictar sentencia.**

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Atento lo expuesto y lo resuelto en los puntos primero y segundo del veredicto precedente, los hechos cometidos por el procesado deben encuadrarse como DEFRAUDACIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA, en concurso real, en los términos de los arts. 173 incs. 2 y 7 y 55 del Código Penal (arts. 375 inc. 1, 376 y 380 del Código Procesal Penal).

SEGUNDO: I. En relación a la pena a imponer al acusado, entiendo que conforme lo que surge de los puntos cuarto y quinto del veredicto precedente, corresponde individualizar la de dos años de prisión, la que dada la condición de primario del causante, la manifiesta inconveniencia de su efectivo cumplimiento, y por haberlo así peticionado los acusadores, debe ser de ejecución condicional, con más las siguientes reglas que se consideran adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos: la obligación por el término de dos años de fijar domicilio, someterse al cuidado del Patronato de Liberados, y realizar cincuenta horas de trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo, según lo establezca oportunamente el señor Juez de Ejecución Penal, con más las costas del proceso (arts. 26, 27 bis incs. 1 y 8, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal).

II. En cuanto a la inhabilitación para ejercer cargos en sociedades civiles y comerciales, que peticionara el doctor Giorgiani con invocación del art. 20 bis inc. 3 del Código Penal, entiendo que no corresponde acceder a ello por resultar improcedente,

dado que dicha norma -en lo que interesa- se refiere al abuso en el desempeño de una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, y el desempeño de cargos en una sociedad se encuentra regida por el derecho privado y no depende de una habilitación, autorización o licencia otorgada por el Estado.

SENTENCIA

Por lo expuesto, lo resuelto en el veredicto precedente y lo normado por los arts. 375, 376, 380, y concordantes del Código Procesal Penal, **FALLO:** CONDENANDO al procesado SERGIO DANIEL CARDONE como autor penalmente responsable de los delitos de DEFRAUDACIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA, en concurso real, en los términos de los arts. 173 incs. 2 y 7 y 55 del Código Penal, cometidos en esta ciudad los días 4 y 22 de abril de 2013, 10 de octubre de 2012; 4, 12 y 22 de marzo de 2013, en perjuicio de la empresa Transporte Alarcón SRL, a sufrir la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, *con la obligación, por el término de dos (2) años de fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados, y realizar cincuenta (50) horas de trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo, según lo establezca oportunamente el señor Juez de Ejecución Penal, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento- de no computar en todo o en parte el plazo transcurrido, y de persistir o reiterarse el incumplimiento, revocar la condicionalidad de la condena,* CON MÁS LAS COSTAS DEL PROCESO (arts. 26, 27 bis incs. 1 y 8, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal; 375 inc. 2, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Regúlense los honorarios profesionales de los codefensores, doctores RICARDO ALBERTO CAMPAÑA Y JUAN FRANCISCO CARNERO en CINCUENTA (50) IUS para cada uno de ellos, y los del apoderado de la particular damnificada, doctor GUSTAVO GABRIEL GIORGIANI en CIEN (100) IUS, los que deberán ser abonados dentro de los diez días de consentida la presente con más el adicional del 10 % establecido por el art. 12 inc. "a" de la Ley 6716 (arts. 9, I, 3, 16, 24, 28 y concordantes de la Ley 14967 y 534 del CPP). Expídase testimonio conforme lo dispuesto por el Acuerdo 2414 de la Excma. Suprema Corte de Justicia.

Para la notificación procédase a su lectura por Secretaría en audiencia pública, resérvese copia y consentida o ejecutoriada que sea, practíquese cómputo de pena, efectúense las comunicaciones respectivas y remítase al señor Juez de Ejecución Penal (arts. 25, 374, 376, 380, 497 y 500 del Código Procesal Penal). Comuníquese el resultado de esta causa a la Secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental (art. 22 del Acuerdo 2840 de la Excma. Suprema Corte de Justicia).

José Luis Ares
Juez en lo Correccional